AUTO No. 700.6.25 0660 ***FECHA :*** 02 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que por medio del radicado interno No. AR.2025-00703 del 04 de abril de 2025, suscrito por el señor SARONNY ALEXANDER PINILLA SAMIERTO, Gerente Aeroportuario - Aeropuerto Santia Pérez Quiroz, fue interpuesta una solicitud mediante la cual requieren la intervención de la Corporación ante problemáticas ambientales detectadas en predios cercanos al Aeropuerto Santiago Pérez Quiroz en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Que, como consecuencia de la prenombrada solicitud, se dio inicio a la indagación preliminar No. 700.13.1.25-0032 de fecha 07 de mayo de 2025, en donde se ordenó la práctica de una visita técnica a los lugares descrito en la solicitud.

Que el día 10 de junio de 2005 profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica.

Que mediante comunicación oficial dirigidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC No. 700.11.25-1011, No. 700.11.25-1012, No. 700.11.25-1013, No. 700.11.25-1014, No. 700.11.25-1015, No. 700.11.25-1016, No. 700.11.25-1017, No. 700.11.25-1018 de fecha 20 de junio de 2025, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca No. 700.11.25-1126 de fecha 08 de julio de 2025 y Secretaría de Planeación Municipal No. 700.11.25-1127 de fecha 08 de julio de 2025, se emitió solicitud de información, identificación e individualización del propietario y/o poseedor de cada uno de los predios.

Mediante Radicado Interno No. AR-2025-01855 de fecha 31 de julio de 2025, el secretario de Planeación Municipal emitió respuesta a la Comunicación Oficial No. 700.11.25-1127 de fecha 08 de julio de 2025.

Mediante Radicados Internos No. AR-2025-01903 de fecha 05 de agosto de 2025, No. AR-2025-01904 de fecha 05 de agosto de 2025, No. AR-2025-01905 de fecha 05 de agosto de 2025, No. AR-2025-01906 de fecha 05 de agosto de 2025, No. AR-2025-01907 de fecha 05 de agosto de 2025, No. AR-2025-01908 de fecha 05 de agosto de 2025, No. AR-2025-01920 de fecha 05 de agosto de 2025, No. AR-2025-01938 de fecha 08 de agosto de 2025 y No. AR-2025-01955 de fecha 11 de agosto de 2025, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC relaciona propietarios de predios.

Que producto de la visita realizada el 10 de junio de 2025, profesionales de esta Corporación suscribieron Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0247 de fecha 15 de agosto de 2025.

Mediante comunicación oficial Nº 700.11.25-1458 de fecha 15 de agosto de 2025 se realizó solicitud al Subintendente Gerardo Sánchez Duran en calidad de Mando Nivel Ejecutivo Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEARA a los efectos de realizar el control y la aplicación de medidas correctivas, debido a la disposición inadecuadas de residuos sólidos y peligrosos en los siguientes sectores del casco urbano del municipio de Arauca: Villa Olímpica, Cementerio, Villa Prado, San Vicente, Dique Perimetral, Los Araguatos, Bello Horizonte y Mata de Gallina.

Mediante comunicación oficial Nº 700.11.25-1461 de fecha 15 de agosto de 2025 se realizó requerimiento al municipio de Arauca identificado con el NIT 80002504-0, a los efectos de adelantar acciones frente a la disposición inadecuadas de residuos sólidos y peligrosos en los siguientes sectores del casco urbano del municipio de Arauca: Villa Olímpica, Cementerio, Villa Prado, San Vicente, Dique Perimetral, Los Araguatos, Bello Horizonte y Mata de Gallina.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

De acuerdo con el producto de la visita a las zonas denominadas como Villa Olímpica, Cementerio, Villa Prado, San Vicente, Dique Perimetral, Los Araguatos, Bello Horizonte y Mata de Gallina del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca; se emitió el Concepto

700.6.25 0660

AUTO No. ***FECHA :*** 02 DIC 2025

Técnico No. 700.8.2.25-0247 de fecha 15 de agosto de 2025, por parte de profesionales de la Dirección Territorial Arauca, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR-2025-00703 de fecha 04 de abril de 2025, en donde el Señor Saronny Alexander Pinilla, ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a *(...) "Disposición irregular de residuos sólidos, restos de animales y subproductos cárnicos en áreas muy próximas a las zonas de aproximación y despegue, situación que ha favorecido la alta concentración de aves carroñeras, esta dinámica incrementa la probabilidad de colisiones con fauna durante las fases críticas del vuelo, debido a que muchas de estas especies sobrevuelan de forma constante el espacio aéreo del aeropuerto atraídas por los residuos biológicos, interfiriendo directamente en las trayectorias de las aeronaves",* profesionales de la Dirección Territorial Arauca realizaron la respectiva visita técnica en cada uno de los sectores, evidenciándose afectación por disposición inadecuada de residuos sólidos, residuos peligrosos, restos óseos de animales y materiales de difícil descomposición, localizados en zonas de restauración, zonas de conservación, zonas de desarrollo sostenible, zonas de protección y Zonas Industriales o comerciales y redes de comunicación (Aeropuertos).

Estas afectaciones se manifestaron en la acumulación de residuos sobre suelos, presencia de material orgánico en descomposición, plásticos, vidrios rotos, elementos médicos y restos óseos de animales, así como en el deterioro de la calidad paisajística y generación de olores ofensivos.

Lo anterior representa una presión significativa sobre los recursos naturales y genera riesgos sanitarios, afectación de hábitats de fauna, contaminación de aguas superficiales y potencial infiltración a aguas subterráneas. Además, estas condiciones incrementan la atracción de fauna carroñera, especialmente aves, generando un riesgo latente de colisión con aeronaves, dada la cercanía con las rutas aéreas del aeropuerto Santiago Pérez Quiroz.

Las afectaciones observadas constituyen presuntas infracciones ambientales por disposición inadecuada de residuos a cielo abierto, generando deterioro de los recursos naturales, contaminación de suelos, aguas superficiales y subterráneas, afectación a la calidad del aire, alteración de hábitats de fauna, impactos negativos al paisaje natural y riesgo para la salud pública y el bienestar de la comunidad.

Por otra parte, según lo reglamentado en **la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito en el caso objeto de estudio, no se establece la obtención de un beneficio ilícito, dado que las acciones realizadas constituyen una infracción a lo establecido en el ***Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.6.2.2.1 Prohibiciones. Se prohíbe: a)*** *Introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos;* ***f)*** *La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;* ***h)*** *El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio;* ***Articulo 2.2.3.2.20.5*** *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas, el* ***Decreto – Ley 2811/1974 LIBRO PRIMERO – DEL AMBIENTE, PARTE I, DEFINICION Y NORMAS GENERALES DE POLITICA AMBIENTAL, Articulo 8.*** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: ***j.-*** *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;* ***l.-*** *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;* ***Artículo 35.-*** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos;* ***Artículo 37.-*** *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.,

factor de temporalidad hace referencia a una acción instantánea, **capacidad de detección de la conducta** se pondera "BAJA", **circunstancias atenuantes y agravantes:** en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, y agravantes: Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, Las infracciones que involucren residuos peligrosos **costos asociados** no se generaron.

En este sentido, teniendo en cuenta que, mediante Comunicación Oficial N° dirigidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC No. 700.11.25-1011, No. 700.11.25-1012, No. 700.11.25-1013, No. 700.11.25-1014, No. 700.11.25-1015, No. 700.11.25-1016, No. 700.11.25-1017, No. 700.11.25-1018 de fecha 20 de junio de 2025, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca No. 700.11.25-1126 de fecha 08 de julio de 2025 y Secretaría de Planeación Municipal No. 700.11.25-1127 de fecha 08 de julio de 2025, se emitió solicitud de información, identificación e individualización del propietario y/o poseedor de cada uno de los predios, por lo cual, Mediante Radicado Interno No. AR-2025-01855 de fecha 31 de julio de 2025, el Secretario de Planeación Municipal emitió respuesta a la Comunicación Oficial No. 700.11.25-1127 de fecha 08 de julio de 2025 por tanto, para el presente caso se determina como presunto infractor al Municipio de Arauca identificado con Nit No 800.102.504-0, así mismo, el área de jurídica deberá evaluar la pertinencia de vincular a las personas que se relacionan a continuación, conforme a las respuestas emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante Radicados Internos No. AR-2025-01903 de fecha 05 de agosto de 2025, No. AR-2025-01904 de fecha 05 de agosto de 2025, No. AR-2025-01905 de fecha 05 de agosto de 2025, No. AR-2025-01906 de fecha 05 de agosto de 2025, No. AR-2025-01907 de fecha 05 de agosto de 2025, No. AR-2025-01938 de fecha 08 de agosto de 2025 y No. AR-2025-01955 de fecha 11 de agosto de 2025, relaciono que los propietarios de los siguientes predios corresponden a:

Sector	Dirección/Nombre del predio	Código Predial	Radicado de respuesta - IGAC	Presunto Infractor
Bello Horizonte	VILLA LEO BR MATA DE VENADO	81-000-01-02-00-00-0317-0005-0-00-00-0000	AR-2025-01903 de fecha 05 de agosto de 2025	Municipio de Arauca Nit: 8001025040
Dique Perimetral	LOS MERECURES RESERVA LO 19, VDA BARRANCONES	81-001-00-01-00-00-0012-0040-0-00-00-0000	AR-2025-01904 de fecha 05 de agosto de 2025	Sociedad los Merecures S.A.S Nit: 9010548321
Los Araguatos	PUENTE INTERNACIONAL C 23 BR LAS A	81-001-01-02-00-00-0288-0001-0-00-00-0000	AR-2025-01905 de fecha 05 de agosto de 2025	Municipio de Arauca Nit: 8001025040
Cementerio	C 7 19 184 BR CEMENTERIO	81-001-01-01-00-00-0299-0002-0-00-00-0000	AR-2025-01906 de fecha 05 de agosto de 2025	Municipio de Arauca Nit: 8001025040
	LOTE 3 BR LAS CANADAS	81-001-01-01-00-00-0394-0007-0-00-00-0000	AR-2025-01907 de fecha 05 de agosto de 2025	Rafael Carme Caroprese Colmenares, CC 17130478

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Sector	Dirección/Nombre del predio	Código Predial	Radicado de respuesta - IGAC	Presunto Infractor
Caño Ciego Caño Ciego	VILLA OLÍMPICA	81-001-01-01-00-00-0394-0007-5-00-00-0001		Ramón Murillo Abril, Sin documento asociado
San Vicente	LA CHINA LT 9 VEREDA BARRANCONES	81-001-00-01-00-00-0016-0005-0-00-00-0000	AR-2025-01955 de fecha 11 de agosto de 2025	Ninfa del Carmen Carvajal Reyes, CC 24241716 Sebastián Elis Velandia Bohórquez, CC 1116783612, Leidy Paola Orrego Báez, CC 1116801364 y Yecid Bernal Carlos, CC 17594361

Tabla 12. Información presuntos infractores.

Y de vincular a los demás presuntos infractores una vez allegue respuesta de titularidad de los predios con nombres completos y números de cédula, teniendo en cuenta que dicha información no fue suministrada en la respuesta emitida Mediante Radicado Interno No. AR-2025-01855 de fecha 31 de julio de 2025 por la Secretaría de Planeación Municipal. Dicha vinculación se solicita en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, *ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente. (Decreto 1449 de 1977, Art. 8)*

Los presuntos infractores se encuentran infringiendo la normatividad ambiental establecida en el ***Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.6.2.2.1 Prohibiciones. Se prohíbe: a)*** *Introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos;* ***f)*** *La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;* ***h)*** *El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio;* ***Articulo 2.2.3.2.20.5*** *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

Se requirió mediante Comunicación Oficial N° 700.11.25-1461 de fecha del 15 de agosto de 2025 al Municipio de Arauca, identificado con Nit N° 800102504-0, para que adelante las siguientes acciones en el marco de su competencia: ***1.*** *Conminar a la empresa prestadora del servicio domiciliario de aseo para que cumpla con las rutas, frecuencias y horarios establecidos en el área urbana, con el fin de mitigar la problemática generada por la disposición inadecuada de residuos;* ***2.*** *Realizar las gestiones necesarias para identificar los botaderos satélites existentes en el área urbana y rural del municipio, y garantizar su*

eliminación mediante disposición final en el relleno sanitario debidamente licenciado; ***3.*** *Promover acciones de educación ambiental dirigidas a fortalecer la cultura ambiental frente a la gestión adecuada de los residuos sólidos, generando alternativas amigables con el medio ambiente y recursos naturales en sectores tanto urbanos como rurales;* ***4.*** *Ejecutar lo dispuesto en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), adoptado mediante* ***Decreto No. 0121 del 21 de noviembre de 2013****, en especial la línea estratégica 1:* ***"ASEO URBANO CON RESPONSABILIDAD SOCIAL INTEGRAL", programa 1:*** *"Educación ambiental para todos", y el Proyecto de sensibilización ambiental de la comunidad urbana, priorizando las zonas donde se han identificado botaderos satélites en el casco urbano del municipio de Arauca.*

Adicionalmente, se ofició Departamento de Policía de Arauca mediante Comunicación Oficial N° 700.11.25-1458 de fecha 15 de agosto de 2025, para que ejerzan control en las áreas indicadas, en aplicación de lo establecido en la ***Ley 1801 de 2016****, por medio del cual expide el Código Nacional de Policía y Convivencia,* ***artículo 111****, el cual establecen comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico, junto con la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0032 de fecha 07 de mayo de 2025 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024. (Sic) para todo el texto.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0247 de 15 de agosto de 2025, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental es el Municipio de Arauca identificado con el NIT 80002504-0, con domicilio en la carrera. 24 entre calles 18 y 19 Alcaldía Municipal de Arauca, Departamento de Arauca.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como

razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para ímpedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0247 de 15 de agosto de 2025, producto de la visita a los sectores Villa Olímpica, Cementerio, Villa Prado, San Vicente, Dique Perimetral, Los Araguatos, Bello Horizonte y Mata de Gallina del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca; en donde se describe lo siguiente: "…la acumulación de residuos sobre suelos, presencia de material orgánico en descomposición, plásticos, vidrios rotos, elementos médicos y restos óseos de animales, así como en el deterioro de la calidad paisajística y generación de olores ofensivos.

Lo anterior representa una presión significativa sobre los recursos naturales y genera riesgos sanitarios, afectación de hábitats de fauna, contaminación de aguas superficiales y potencial infiltración a aguas subterráneas. Además, estas condiciones incrementan la atracción de fauna carroñera, especialmente aves, generando un riesgo latente de colisión con aeronaves, dada la cercanía con las rutas aéreas del aeropuerto Santiago Pérez Quiroz.

Las afectaciones observadas constituyen presuntas infracciones ambientales por disposición inadecuada de residuos a cielo abierto, generando deterioro de los recursos naturales, contaminación de suelos, aguas superficiales y subterráneas, afectación a la calidad del aire, alteración de hábitats de fauna, impactos negativos al paisaje natural y riesgo para la salud pública y el bienestar de la comunidad…"

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0247 de fecha 15 de agosto de 2025, que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.25-0045, se ha evidenciado plenamente el incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo que, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Arauca identificado con el NIT 800.102.504-0; por incurrir en una evidente infracción ambiental, debido a la acumulación de residuos sobre suelos, presencia

de material orgánico en descomposición, plásticos, vidrios rotos, elementos médicos y restos óseos de animales, así como en el deterioro de la calidad paisajística y generación de olores ofensivos representando eso una presión significativa sobre los recursos naturales y genera riesgos sanitarios, afectación de hábitats de fauna, contaminación de aguas superficiales y potencial infiltración a aguas subterráneas, es por lo que infringiendo presuntamente lo establecido en *el **Decreto – Ley 2811/1974 LIBRO PRIMERO – DEL AMBIENTE, PARTE I, DEFINICION Y NORMAS GENERALES DE POLITICA AMBIENTAL, Articulo 8.*** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: ***j.-*** *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;* ***I:-*** *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;* ***Artículo 37.-*** *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el radicado AR-2025-00703 de 04 de abril de 2025 solicitud de intervención ante la problemática ambientales en predio cercanos al Aeropuerto Santiago Pérez Quiroz, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 10 de junio de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0247 de 15 de agosto de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 10 de junio de 2025 que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Arauca identificado con el NIT 800.102.504-0, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Arauca, identificado con el NIT 800.102.504-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso radicado AR-2025-00703 de 04 de abril de 2025 solicitud de intervención ante la problemática ambientales en predio cercanos al Aeropuerto Santiago Pérez Quiroz, reporte de visita de atención de denuncia por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 10 de junio de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0247 de 15 de agosto de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 10 de junio de 2025 que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Arauca identificado con el NIT 800.102.504-0, con domicilio en la carrera 24 entre calles 18 y 19 Alcaldía Municipal de Arauca, Departamento de Arauca y representado legalmente por el

AUTO No. 700 6 25 0660 ***FECHA :*** 02 DIC 2025

Doctor Juan Alfredo Quenza Ramos, en su calidad de Alcalde Municipal a quien haga sus veces o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el investigado podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: Ilva Vanessa Mendoza Medina-Abogada /Profesional de Apoyo.
C.P.S 120-12-13-25-725.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA